



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-496**  
24/11/2020

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2020-00348-00

**Solicitante:** Erick Urueta Benavidez

**Despacho:** Despacho 03 Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena

**Funcionario judicial:** José Cumplido Montiel

**Clase de proceso:** Incidente de desacato

**Número de radicación del proceso:** 2019-00288-00

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 18 de noviembre de 2020

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Erick Urueta Benavidez, en calidad de presidente de la veeduría a la Rama Judicial de Cartagena “VEJUCA”, mediante mensaje de datos del 9 de noviembre de 2020, promovió solicitud de vigilancia judicial administrativa, informando que, según lo manifestó el señor Augusto Herrera Salón, en calidad de accionante dentro de la acción de tutela con radicado No. 2019-00288-00 que cursa ante el Despacho 03 de Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, el día 26 de febrero de 2020 promovió incidente de desacato, transcurriendo 240 días desde su presentación, sin que a la fecha el despacho judicial haya proveído al respecto.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-517 de 11 de noviembre de 2020, se dispuso requerir al doctor José Cumplido Montiel, Magistrado del Despacho 03 de Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, para que suministrara información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 11 de noviembre de la presente anualidad.

### 3. Informes de verificación

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito radicado el 13 de noviembre de 2020, el doctor José Cumplido Montiel, Magistrado del Despacho 03 de Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, allegó el informe solicitado afirmando bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que en efecto el señor Herrera Salón presentó incidente de desacato contra la Fiscalía Seccional No. 20 de Cartagena, sin embargo, sostuvo que no es cierta la afirmación realizada por el quejoso, dado mediante auto de 2 de marzo de 2020, se dispuso abstenerse de abrir incidente de desacato y se ordenó su archivo, decisión notificada el 6 de marzo hogaño mediante oficio 1633, enviado al correo electrónico del accionante.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Erick Urueta Benavidez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

#### 4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”*.

#### 5. Caso concreto

El señor Erick Urueta Benavidez, en calidad de presidente de la veeduría a la rama judicial de Cartagena “VEJUCA”, mediante mensaje de datos del 9 de noviembre de 2020, promovió solicitud de vigilancia judicial administrativa, informando que, según lo manifestó el señor Augusto Herrera Salón, en calidad de accionante dentro de la acción de tutela con radicado No. 2019-00288-00 que cursa ante el Despacho 03 de Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, el día 26 de febrero de 2020 promovió incidente de desacato, transcurriendo 240 días desde su presentación, sin que a la fecha el despacho judicial haya proveído al respecto.

Mediante auto CSJBOAVJ20-517 de 11 de noviembre de 2020, se dispuso requerir al doctor José Cumplido Montiel, Magistrado del Despacho 03 de Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, para que suministrara información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 11 de noviembre de la presente anualidad.

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito radicado el 13 de noviembre de 2020, el doctor José Cumplido Montiel, Magistrado del Despacho 03 de Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, allegó el informe solicitado afirmando bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que en efecto el señor Herrera Salón presentó incidente de desacato contra la Fiscalía Seccional No. 20 de Cartagena, sin embargo, sostuvo que no es cierta la afirmación realizada por el quejoso, dado mediante auto de 2 de marzo de 2020, se dispuso abstenerse de abrir incidente de desacato y se ordenó su archivo, decisión notificada el 6 de marzo hogaño mediante oficio 1633, enviado al correo electrónico del accionante.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por el funcionario judicial y de las pruebas obrantes en el plenario, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Presentación del incidente de desacato	26/02/2020
2	Auto se abstiene de dar trámite al incidente de desacato	2/03/2020

3	Notificación del auto	6/03/2020
4	Requerimiento efectuado dentro de la vigilancia	11/11/2020

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Despacho 03 de Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena en decidir el incidente de desacato promovido dentro de la acción de tutela de la referencia.

En ese sentido, se tiene que en efecto el señor Augusto Herrera Salón presentó el día 26 de febrero de 2020 incidente de desacato dentro de la acción de amparo de marras, el cual fue resuelto mediante auto de 2 de marzo de 2020, proveído en que se dispuso abstenerse de trámite y archivar su solicitud, auto notificado al correo electrónico del accionante el día 6 del mismo mes y año, esto es dentro del término de 10 días de que trata la sentencia C-367 de 2014 y con anterioridad al requerimiento realizado por esta seccional el 11 de noviembre hogaño, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por el quejosa fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Así las cosas, no se avizoran acciones u omisiones que atenten contra la oportuna y eficaz administración de justicia atribuibles al funcionario judicial, teniendo en cuenta que el incidente de desacato fue resuelto dentro del término señalado en la sentencia C-367-14, con anterioridad al requerimiento efectuado por la seccional, razón por la que se dispondrá el archivo de este trámite, no sin antes exhortar al señor Erick Urueta Benavidez, para que en lo sucesivo consulte el estado de los procesos y trámites constitucionales de su interés, previo a presentar las solicitudes de vigilancia judicial administrativa.

## 6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad al funcionario judicial, pues no se evidenciaron circunstancias constitutivas de mora actual o en el trámite objeto de vigilancia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## 7. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Erick Urueta Benavidez, dentro de la acción de tutela con radicado No. 2019-00288-00 que cursa ante el Despacho 03 de Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, por las razones anotadas.

Resolución Hoja No. 5  
Resolución No. CSJBOR20-496  
24 de noviembre de 2020

**SEGUNDO:** Exhortar al señor Erick Urueta Benavidez, para que en lo sucesivo consulte el estado de los procesos y trámites constitucionales de su interés, previo a presentar las solicitudes de vigilancia judicial administrativa

**TERCERO:** Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente  
M.P. PRCR/KYBS